

EL IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ. UNA EVALUACIÓN PRELIMINAR

*The Inter-American Court of Human
rights jurisprudence impact in Peru. A
preliminary evaluation*

IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN*

RESUMEN: El autor revisa brevemente las veinticinco sentencias de fondo emitidas contra el Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre 1995 y el año 2009, las medidas adoptadas por dicho Estado en los ámbitos legislativo, administrativo y jurisprudencial. Pese a que ninguna de las veinticinco sentencias han sido declaradas cumplidas en su totalidad por la Corte Interamericana, por lo que se mantiene abierta la supervisión de su cumplimiento, el documento reflexiona acerca del impacto

* Abogado y Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Norbert Wiener, Perú <ibazan@wiener-group.com>

Artículo recibido el 15 de diciembre de 2010 y aprobado el 10 de enero de 2011.

significativo de la jurisprudencia de la Corte en la protección y promoción de los derechos humanos en el Perú, en especial al haber comprendido a importantes órganos autónomos del Estado peruano como el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional. Finalmente, el autor formula algunas propuestas para un mejor cumplimiento de las sentencias supranacionales.

PALABRAS CLAVE: Tribunales supranacionales - ejecución de sentencias – reparaciones - restitución en íntegro - tratados de derechos humanos

ABSTRACT: The author checks briefly twenty-five judgments issued against the Peruvian State by the Inter-American Court of Human Rights, between 1995 and the year 2009, the measures adopted by the mentioned State in the legislative, administrative and jurisprudential areas. In spite of that none of twenty-five judgments have been declared fulfilled in its entirety by the Inter-American Court, which keeps its supervision opened on such fulfillment, the document thinks brings over of the significant impact of the jurisprudence of the Court in the protection and promotion of the human rights in Peru, especially on having had understood to important autonomous organs of the Peruvian State as the Congress of the The Republic, the Executive Power, the Judicial Power, Attorney General's office and Constitutional Court. Finally, the author formulates some proposals for a better fulfillment of the supranational judgments.

KEY WORD: Supranational courts – judgments execution – repairs – complete restitution - human rights treaties

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca responder a la siguiente cuestión: ¿cuál ha sido el impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú? De haberlo habido, ¿ha sido un impacto significativo? Para intentar responder esta pregunta, examinaremos las sentencias que ha expedido la Corte Interamericana sobre el Perú, especialmente sobre el fondo del asunto, desde 1995 hasta el presente año 2010, según un criterio cronológico y temático. No se trata entonces, de hacer un recuento de las medidas del Estado como simple cumplimiento de las obligaciones asumidas desde la suscripción y ratificación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante CADH) sino de revisar la incidencia específica de algunas decisiones de la Corte en el Perú. Como análisis preliminar, el artículo

no abordará las Medidas Provisionales ni las decisiones de supervisión de sentencia, sino de modo tangencial.

La materia del impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana será abordada en tres niveles: en la normatividad modificada o creada, en las decisiones administrativas del Poder Ejecutivo y en su incorporación en la jurisprudencia de tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional (en adelante TC).¹

El Perú es parte del sistema interamericano de protección, desde que integra la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA)² y por haber suscrito la *CADH* de 22 de noviembre de 1969.³

La participación del Perú en el sistema interamericano ha sido activa, y no exenta de tensiones. Así, el Estado peruano fue el primero de la región que promovió la competencia consultiva de la Corte, con la finalidad de interpretar la expresión “*otros tratados*”, lo cual derivó en la *Opinión Consultiva* n° 1, según se puede apreciar de su propio texto.⁴ Igualmente, en otra oportunidad, el Perú se vio implicado por medidas internas adoptadas como sucedió con la reintroducción de la pena de muerte en el texto constitucional de 1993, lo cual motivó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitara una *Opinión Consultiva* a la CtIDH respecto a la compatibilidad de disposiciones de Derecho interno con la Convención Americana, según se aprecia de la *Opinión Consultiva* n° 14.⁵

Esta interacción dentro del sistema interamericano alcanzó uno de sus puntos más críticos cuando el Estado peruano, en aquel momento gobernado por el ex Presidente Alberto Fujimori, intentó, frustradamente, apartarse de la competencia contenciosa de la Corte. Para ese propósito, el Poder Ejecutivo, a través de un acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de julio de 1999, remitió un Proyecto de Resolución Legislativa mediante el cual pretendió retirarse

¹ Por razones de concisión, no se analizará el impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (en adelante CtIDH) en el comportamiento de órganos constitucionales autónomos como la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura o el Jurado Nacional de Elecciones, que ameritaría una evaluación de mayor envergadura.

² El Perú suscribió la Carta el 30 abril 1948, la ratificó el 15 mayo 1952 y depositó el instrumento el 12 febrero 1954.

³ El Estado peruano reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de enero de 1981.

⁴ *Opinión Consultiva* n° 1 (CtIDH, 1982) párrafos 1 y 8.

⁵ Véase la *Opinión Consultiva* n° 14 (CtIDH, 1994) § 2. FAÚNDEZ (2005) pp. 960 y 961.

de la mencionada competencia contenciosa. El Congreso, en el que contaba con mayoría, aprobó rápidamente la iniciativa, plasmada en la Resolución Legislativa N° 27.152, de 1999, que buscaba apartar al Perú de la competencia contenciosa de la Corte, con efecto inmediato. El 9 de julio de 1999, el Gobierno de la República del Perú depositó ante la Secretaría General de la OEA, la declaración unilateral a través de la cual retiró la declaración de reconocimiento de la clausula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la CtIDH.

La respuesta de la Corte fue precisa, ella retiene la competencia sobre su competencia y es maestra de su propia jurisdicción. Así lo definió en las sentencias emitidas en el *caso Ivcher*⁶ y *Tribunal Constitucional*⁷, al declarar inadmisibile el pretendido retiro, con efectos inmediatos de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la CtIDH.

Recuperada la democracia política, el Estado peruano restableció las relaciones con la CtIDH y mediante la Resolución Legislativa N° 27.401, de 2001, dejó sin efecto la Resolución Legislativa N° 27.152 y por acto del Poder Ejecutivo retiró la Declaración del 9 de julio de 1999, reafirmando que la Declaración de reconocimiento de la competencia consultiva de la Corte estuvo vigente en forma ininterrumpida desde el 21 de enero de 1981.

II. LOS CASOS DEL PERÚ ANTE LA CORTE

Una lectura sintética primero, en orden cronológico, entre 1995 y el año 2009 y, luego, por materias, de las sentencias emitidas por la Corte respecto a los casos peruanos, en cuanto al fondo del asunto⁸, nos permitirá analizar brevemente el impacto de la jurisprudencia de la Corte en el Perú.

1. Los Hechos

A) AÑO 1995

- 1.- *Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20. Referida a los sucesos del develamiento del penal *El Frontón* en junio de 1986 que concluyó con la muerte de las tres víctimas, de un total de 111

⁶ *Caso Ivcher* (1999, CtIDH, Serie C N° 54) párs. 32 y 34.

⁷ *Caso Tribunal Constitucional* (1999, CtIDH, Serie C N° 55) párs. 31 y 33.

⁸ Sin olvidar que una primera sentencia, en el *caso Cayara* (CtIDH, 1993, Serie C N° 14) ordenó archivar el expediente al concluir que la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana estuvo fuera del plazo.

internos fallecidos. La Corte concluyó que el Estado peruano afectó la libertad personal y limitó ilegalmente el *habeas corpus*, y que incurrió en un uso excesivo de la fuerza que privó de la vida a las víctimas.

B) AÑO 1997

- 2.- *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33. Persona juzgada y absuelta por un tribunal militar “*sin rostro*” y derivada luego, por los mismos hechos, al Poder Judicial peruano (tribunal “*sin rostro*”) que le condenó por delito de terrorismo. La Corte encontró vulneraciones a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad penal, protección judicial. Ordenó su libertad, que fue cumplida por el Estado peruano en 1997.
- 3.- *Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34. Persona víctima de desaparición forzada, por obra de integrantes de la Policía Nacional del Perú en el año (1990). Concluyó que se violaron los derechos a la vida, libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

C) AÑO 1999

- 4.- *Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52. Cuatro personas de nacionalidad chilena condenas por un tribunal militar “*sin rostro*” por el delito de traición a la patria, por sus vínculos con el denominado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). La Corte encontró violaciones a la libertad personal, garantías judiciales, legalidad e irretroactividad de la ley penal y protección judicial. Ordenó un nuevo juzgamiento con las debidas garantías.
- 5.- *Cesti Hurtado*.⁹ Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 56. Persona que siendo militar en retiro, fue juzgada por delitos comunes por un tribunal militar. La Corte concluyó que hubo violaciones a su libertad personal, a que se le tornó ineficaz el hábeas corpus, a las garantías judiciales y a la protección judicial. También concluyó que el Estado omitió su deber de adoptar medidas para respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención Americana. Ordenó que se cumpla una decisión de hábeas corpus a su favor, lo que se logró en el año 1999 con su excarcelación.

⁹ Caso no originado en el conflicto armado interno.

D) Año 2000

- 6.- *Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68. Con sucesos semejantes a los del caso Neira Alegría y otros. La Corte concluyó que hubo violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.
- 7.- *Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69. Persona detenida y condenada por delito de terrorismo por un tribunal "sin rostro". Fue indultada posteriormente. La Corte, sin embargo, concluyó que se violó su derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, legalidad e irretroactividad de la ley penal y protección judicial. También identificó algunas normas violadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

E) Año 2001

- 8.- *Tribunal Constitucional*.¹⁰ Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71. Tres magistrados del TC peruano destituidos por el Congreso de la República en el contexto de su oposición a la reelección del ex Presidente Fujimori. La Corte concluyó que hubo violaciones a sus garantías judiciales y a la protección judicial. Ordenó la reposición de los tres magistrados.
- 9.- *Ivcher Bronstein*.¹¹ Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74. Empresario de televisión de origen israelí que perdió su nacionalidad y que acarreó que perdiera la propiedad del medio de comunicación. La Corte concluyó que se violaron sus derechos a las garantías judiciales, libertad de expresión, nacionalidad, propiedad y protección judicial.
- 10.- *Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75. Ejecución arbitraria de 15 personas, incluyendo un niño de 8 años de edad y otras cuatro quedaron gravemente heridas, por obra de un destacamento especial denominado *Grupo Colina*, del Servicio de Inteligencia del Ejército, el 3 de noviembre de 1991. Algunos ejecutores materiales fueron juzgados y condenados por un tribunal militar. Dos leyes de amnistía pretendieron en 1995 dejar el crimen impune. La Corte concluyó que dichas normas carecían de efectos jurídicos y aprobó el allanamiento del Estado

¹⁰ Caso no originado en el conflicto armado interno.

¹¹ Caso no originado en el conflicto armado interno.

peruano y un Acuerdo de reparaciones con medidas patrimoniales y no patrimoniales.

F) Año 2003

11.- *Cinco pensionistas*.¹² Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98. Se trataba de jubilados de la Superintendencia de Banca y Seguros que habían ganado procesos judiciales y no se cumplían. La Corte concluyó que se violaron sus derechos a la propiedad privada y a la protección judicial.

G) Año 2004

12.- *Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110. Dos hermanos menores de edad, detenidos y ejecutados arbitrariamente por la Policía Nacional el 21 de junio de 1991. La Corte concluyó que hubo violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial. También la Corte encontró violaciones a algunas disposiciones de la citada Convención interamericana contra la tortura.

13.- *De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115. Médico de profesión detenida y procesada por delito de terrorismo. La Corte concluyó que se violaron sus derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad e irretroactividad de la ley penal (el acto médico no es punible) y protección judicial.

14.- *Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119. Estadounidense detenida y condenada por un tribunal militar “*sin rostro*” por delito de traición a la patria. Esa condena fue revisada y el caso derivado al Poder Judicial que la condenó por delito de terrorismo. La Corte concluyó que se le violó su derecho a la integridad personal, garantías judiciales, legalidad e irretroactividad de la ley penal y protección judicial.

H) Año 2005

15.- *Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N° 121. Dirigente sindical del gremio de los trabajadores de construcción civil ejecutado arbitrariamente, según conclusión de la Corte, por un destacamento del

¹² Caso no originado en el conflicto armado interno.

Estado. La Corte concluyó que se violaron sus derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial.

- 16.- *Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº 136. Persona desaparecida forzosamente en Lima por el denominado *Grupo Colina*, en 1992. La Corte encontró que se violaron sus derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.
- 17.- *García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137. Se trata de dos personas detenidas y procesadas, en distintos momentos y por diversos hechos, por delito de terrorismo, con posterioridad a la modificación legislativa que en el año 2003 adaptó la normatividad penal y procesal penal a las normas de la CADH, según resolvió el TC peruano. La Corte concluyó que se violaron sus derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad e irretroactividad de la ley penal.

1) AÑO 2006

- 18.- *Acevedo Jaramillo y otros*.¹³ Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C Nº 144. Se trata de algunos centenares de ex servidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima que habiendo ganado 24 procesos judiciales de amparo con sentencia firme en el Poder Judicial y el TC, no habían logrado su cumplimiento por el Estado peruano. La Corte determinó que se habían violado el derecho a la protección judicial y el deber de respetar y garantizar los derechos.
- 19.- *Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147. Persona detenida, torturada y ejecutada arbitrariamente en Ayacucho, el 25 de septiembre de 1990, por integrantes del Ejército Peruano. La Corte concluyó que se violó su derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
- 20.- *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*.¹⁴ Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Nº 158. Resultaron cesados 257 servidores del Congreso de la República luego del denominado *autogolpe* del 5 de abril de 1992 y el cierre del Parlamento por el entonces Presidente Alberto Fujimori. La Corte determinó que se violaron los

¹³ Caso no originado en el conflicto armado interno.

¹⁴ Caso no originado en el conflicto armado interno.

derechos de estos trabajadores a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones del Estado de respetar y garantizar derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

- 21.- *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160. Hechos consistentes en las ejecuciones arbitrarias de 41 internos, 37 heridos, una víctima mujer de violación sexual, seis mujeres víctimas de violencia sexual, 147 sobrevivientes y 311 ilesos, en el Penal Miguel Castro Castro, sucedidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992. La Corte concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
- 22.- *La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162. Se trató de la desaparición forzada y ulterior ejecución arbitraria de 9 alumnos y un profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, el 18 de julio de 1992. La Corte determinó que se violaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

J) AÑO 2007

- 23.- *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 176. Estas personas fueron secuestradas y ejecutadas arbitrariamente, según la Corte, por agentes no identificados del Estado peruano, el 13 de febrero de 1989. La Corte concluyó que se violaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial.

K) AÑO 2009

- 24.- *Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”)*.¹⁵ Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C N° 198. Se trata de 273 jubilados y cesantes de la Contraloría General de la República que demandaron el reconocimiento del monto de pensiones actualizables y cuyo derecho fue reconocido por dos sentencias firmes del TC, pero que no eran cumplidas. La Corte concluyó que se violaron los derechos de propiedad y a la protección judicial.
- 25.- *Anzualdo Castro*. Sentencia de 22 de setiembre de 2009. Serie C N° 202. Persona desaparecida forzosamente el 16 de diciembre de 1993.

¹⁵ Caso no originado en el conflicto armado interno.

La Corte estableció que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, que violó varias normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Derechos violados

Los derechos más violados en los 25 casos resueltos, según la Corte, fueron: Protección judicial, en 22 oportunidades; Garantías judiciales, en 20 oportunidades; Integridad personal, en 14 oportunidades; Libertad física, en 12 oportunidades; Vida, en 12 oportunidades; Legalidad e irretroactividad de la ley penal, en 5 oportunidades.

Otros derechos violados por el Estado peruano: Propiedad privada, en 3 oportunidades; Asociación, en 2 oportunidades; y en una oportunidad, derechos del Niño, libertad de pensamiento y de expresión, nacionalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, honra y dignidad.

También la Corte declaró que el Estado del Perú violó normas de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*: art. 1 (obligación de prevenir y sancionar) en 3 oportunidades, art. 2 (definición de tortura) en una oportunidad, art. 6 (adoptar medidas efectivas, tipificar delito de tortura, actuación estatal de oficio) en 4 oportunidades, art. 8 (examen imparcial de toda denuncia de tortura, actuación estatal de oficio) en 4 oportunidades, art. 9 (incorporar normas para una compensación adecuada para las víctimas) en una oportunidad.

Finalmente, la Corte declaró que el Estado del Perú violó también el art. 1.b (obligación de sancionar) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, en una oportunidad y el art. III del mismo tratado (obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas) también en una oportunidad. De otro lado, el Estado peruano violó el art. 7, b) de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (adopción de políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer), en 1 oportunidad.

3. Las obligaciones violadas

En los casos del Perú, las obligaciones más vulneradas fueron la de respetar y garantizar derechos (art. 1.1 de la Convención Americana), en 25 oportunidades, y la de adoptar medidas art. 2 de la Convención Americana), en 10 oportunidades.

Ello, dado que cada vulneración de un derecho sustantivo significó, en concepto de la Corte y desde su primera sentencia sobre el fondo del asunto en el *caso Velásquez Rodríguez*, una simultánea transgresión del deber de respetar los derechos y garantizarlos.¹⁶

Una primera reflexión que surge del conjunto de derechos más violados es que el Estado peruano ha sido defectuoso en la actuación de su sistema de justicia, pues los derechos relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial han sido los mayormente afectados, en relación con el artículo 1.1 relativo a los deberes del Estado de respetarlos y garantizarlos. Encontramos aquí un problema estructural en el Estado peruano, dado que la diversidad de hechos, algunos relacionados a sucesos producidos en el contexto del conflicto armado interno, y otros asociados a prácticas autoritarias, en su mayor parte acaecieron mientras existía en el Perú una democracia y un Estado de Derecho, al menos nominalmente hablando. En lo que toca a la recuperación de la democracia política, en especial luego de la década de los 90, con el gobierno de Transición Democrática y los sucesivos gobiernos Constitucionales elegidos, ha sido posible avanzar en la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial en la investigación, procesamiento y juzgamiento de algunas graves violaciones de derechos humanos, pero igualmente, la intervención tardía, incompleta o excesivamente lenta, han comprometido la responsabilidad internacional del Estado peruano en este aspecto.

Dicho de otra manera, la sola recuperación del Estado de Derecho no ha sido analizada y valorada por la Corte como una señal positiva que modificar su percepción respecto de sus deberes de investigar los hechos, juzgar a los presuntos responsables y sancionarlas con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos. La Corte ha reiterado que es una norma muy alta la del acceso a la justicia, la del debido proceso y la protección judicial.

El derecho a la integridad personal también ha sido vulnerado en 14 ocasiones conocidas por la Corte, mientras que los derechos a la vida y a la libertad personal fueron desconocidos en 12 oportunidades. Algunas posibles razones para ello estarían conectadas con su perpetración durante el conflicto armado interno. Esta situación mereció la atención del Informe Final de la *Comisión de la Verdad y Reconciliación* (en adelante CVR)¹⁷, que realizó un análisis de los delitos más graves, frecuentes y masivos, entre 1980 y el año 2000, y su valoración jurídica. De hecho, de los 25 casos del Perú conocidos

¹⁶ *Caso Velásquez Rodríguez* (CtIDH, 1988, Serie C N° 4) párrafo 162.

¹⁷ Creada por Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, de 2001, y ampliada en su mandato por Decreto Supremo N° 101-2001-PCM, de 2001.

por la Corte, 18 se originaron durante el conflicto armado interno. Es decir, un 72% de los casos se vincula con esa particular situación, mientras que siete (28% de los casos) se asocia a otros conflictos producidos durante el régimen autocrático del ex Presidente Alberto Fujimori.¹⁸ Así, se han identificado violaciones a derechos como a la propiedad, a la nacionalidad, a los derechos del niño, entre otros, mencionados líneas arriba.

Es necesario destacar que además de las violaciones de la CADH, en los casos relacionados con el conflicto armado interno, la Corte determinó que el Estado peruano había desconocido algunas obligaciones pactadas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En cuanto a las materias, se aprecia que además de las ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras afectaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, intervención de tribunales militares, también la Corte ha contado con la oportunidad de pronunciarse sobre otros derechos y aspectos discutidos relativos a la libertad de expresión, el derecho de propiedad, propiciado una más amplia intervención de su parte, que ha ingresado a resolver en cuestiones que reflejan las tendencias y problemas actuales de la región.

III. ALGUNAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO

La profusión y diversidad de pronunciamientos de la Corte en casos originarios del Perú llevaría a pensar en un conjunto de medidas de gran envergadura para ir de la mano y a la altura de los compromisos internacionales que el Perú se ha comprometido a respetar, en toda circunstancia. Por razones de espacio y tiempo, seleccionaremos algunas de las medidas adoptadas por el Estado peruano en lo relativo a normatividad emitida, asunción de la jurisprudencia de la Corte por los tribunales locales y medidas tomadas por el Poder Ejecutivo.

¹⁸ Casos *Tribunal Constitucional* (CtIDH, 1999, Serie C n° 55), *Cesti Hurtado* (CtIDH, 1999b, Serie C n° 56), *Ivcher Bronstein* (CtIDH, 2001, Serie C n° 74), *Cinco pensionistas* (CtIDH, 2003, Serie C n° 98), *Acevedo Jaramillo y otros* (CtIDH, 2006, Serie C n° 144), *Trabajadores cesados del Congreso* (CtIDH, 2006, Serie C n° 158), *Acevedo Buendía y otros* (CtIDH, 2009, Serie C n° 198).

1. Normatividad

A) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 nació luego del autogolpe del 5 de abril de 1992, convalidada por un referéndum de resultado oficial muy ajustado. En tal sentido, si bien se ha criticado dicho texto constitucional por su origen¹⁹ y como contrario a los derechos humanos, en particular contiene algunas disposiciones protectoras, y de suma utilidad, como la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

Igualmente, el propio art. 55 de la Constitución prescribe: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*.

Entendiendo que la Constitución no es solo el texto escrito, sino que también ha integrado la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos, su texto se ha incrementado y las normas también, como se apreciará luego con la mención a ciertas decisiones del TC.

B) LA LEY N° 27.775

Entre la normatividad originada por el impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, destaca la promulgación de la Ley N° 27.775, de julio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. No contaría con precedentes en la región, salvo Colombia. En primer lugar, la ley declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano en Tribunales constituidos por tratados en los que el Perú es parte (art. 1).

¹⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA (2001) pp. 5 y 6: *“Ha sido claro para el Gobierno de Transición el origen espurio de la Carta de 1993, elaborada y aprobada en un escenario de crisis política y moral del país, que ha sido para algunos un estatuto de ocupación que produjo el debilitamiento de los instrumentos de control político y permitió el uso abusivo del poder. Además, dicha Constitución fue aprobada por un Congreso Constituyente cuya existencia no se encontraba prevista por el texto constitucional de 1979, que fue producto de un golpe de Estado y que no tuvo en cuenta las necesidades y cuestionamientos de la ciudadanía y de las instituciones privadas más representativas”*.

Igualmente, la ley dispone las normas para la ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Aquí, el trámite consiste en que el Ministerio de Relaciones Exteriores transcribe la sentencia a la Corte Suprema, la cual remitirá la sentencia a la Sala judicial en que se agotó la jurisdicción interna. En el supuesto que no hubiera habido un proceso judicial, la Corte Suprema derivará la sentencia supranacional al Juez Especializado o Mixto competente para que haga la ejecución de sentencia (art. 2, inc. a).

Para los supuestos en que la sentencia supranacional contenga el pago de una suma de dinero, la Ley N° 27.775 contempla el trámite de derivarse el requerimiento por el Juez Especializado competente al Ministerio de Justicia, por un plazo de diez días (art. 2, inc. b).

En el supuesto de tratarse de una suma de dinero por determinar, la ley precitada prevé un pequeño procedimiento basado en el principio contradictorio, entre el interesado y el Ministerio de Justicia, con una audiencia de conciliación (art. 2, in. c).

En estos dos últimos supuestos, si hubiera que determinar el monto a pagar, la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio que correspondiera, la ley habilita en forma facultativa un procedimiento arbitral entre el Estado y la víctima de la violación de derechos humanos (art. 8).

Si hubiera daños y perjuicios diferentes a los generados por el derecho conculcado, la ley bajo comentario establece que el afectado podrá hacer valer su derecho mediante un proceso abreviado, según el Código Procesal Civil (art. 2, inc. d).

Si la parte interesada pretendiera reparaciones distintas a las reparaciones dispuestas en la sentencia del Tribunal supranacional, la ley faculta al interesado a emplear las normas sobre competencia y vía procedimental previstas en el Código Procesal Civil (art. 3).

Para hacer efectivo los pagos, la ley obliga al Ministerio de Justicia a que incorpore y mantenga una partida exclusiva para atender los pagos de sumas de dinero determinadas o por determinarse originados en mandatos de sentencias emitidas por tribunales internacionales por violación de derechos humanos (art. 7).

Cuando la sentencia supranacional contenga medidas no indemnizatorias, el trámite consiste en que el Juez de ejecución, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de la Corte Suprema, ordenará a las entidades estatales concernidas el cese de la situación que originó la sentencia

supranacional. En el supuesto que hubiera existido una resolución judicial, el Juzgado deberá adoptar las medidas necesarias para restituir las cosas al estado anterior de la expedición de la sentencia cuestionada. Es decir, brindará una restitución en íntegro (art. 4).

Finalmente, la ley prevé un mecanismo de tramitación de las Medidas Provisionales dispuestas por la Corte, a través de un requerimiento del Juez Especializado o Mixto en un plazo de 24 horas (art. 2, inc. e). En el país, esta norma ha sido ya aplicada a partir de un caso en el que, sin haber llegado a conocimiento de la Corte, por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano ha sido obligado a dejar sin efecto una medida de extradición de un ciudadano chino, dado que se le pondría en peligro su vida, al ser solicitado por un delito en el que la sanción podría ser la pena de muerte.²⁰

En el momento en que se promulgó la Ley N° 27.775, el Estado peruano había sido condenado en diez sentencias de la Corte y ya existían algunas dificultades para el cumplimiento de las mismas. Por esa razón, y para un mejor cumplimiento de tales mandatos judiciales supranacionales, la nueva ley fijó mecanismos procedimentales que permitían un mejor tratamiento de las reparaciones dinerarias y no dinerarias. Como novedad, la ley introdujo el arbitraje facultativo para determinar sumas pendientes de establecer, como se ha reseñado. En lo que conocemos, únicamente en dos casos se ha aplicado este mecanismo arbitral, en los casos *Cesti Hurtado*²¹ e *Ivcher Bronstein*²², en los cuales los tribunales arbitrales respectivos, emitieron su laudo a favor de tales víctimas. Posteriormente, esta ley ha venido siendo aplicada para las otras quince nuevas sentencias proferidas por la Corte respecto del Perú entre los años 2003 y el año 2009.

C) EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo legislativo, también hay normas que incorporan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el Código Procesal

²⁰ *Caso de Wong Ho Wing* (CtIDH, 2010).

²¹ *Caso Cesti Hurtado* (CtIDH, 2010), pág. 18 y 19.

²² *Caso Ivcher Bronstein* (CtIDH, 2005) pág. 15, da cuenta que hubo un laudo arbitral el 4 de julio de 2005 a favor de Baruch Ivcher Bronstein. El laudo determinó que el Estado debía indemnizar al señor Ivcher por los conceptos de dividendos dejados de percibir (S/12'131,743.00), honorarios dejados de percibir (USD 931,021.00) y pérdida del valor del negocio (S/5'044,878.00). Estos montos incluyeron los intereses legales calculados al 30 de junio de 2005.

Constitucional, aprobado mediante Ley N° 28.237, de mayo de 2004. En particular, toma en cuenta ya no solo la normativa internacional de derechos humanos sino, más allá del texto constitucional, las decisiones de los tribunales internacionales de derechos a los que el Perú reconoce competencia. Así, el artículo V ordena: *"Interpretación de los derechos constitucionales. El contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte"*.

Esta disposición, en particular, abre una vía de interpretación de los derechos constitucionales y de los derechos humanos bastante amplia y protectora, razón por la cual resultaba importante reproducir su formulación, para mejor conocimiento del marco jurídico peruano y de cómo ha venido acogiendo y procesando, especialmente, las distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se precisa que actualmente, la Corte mencionada es el único tribunal internacional de derechos humanos del cual es parte el Estado peruano. El Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, del cual también es parte el Estado peruano, no es propiamente un tribunal de derechos humanos sino un tribunal penal internacional, que dilucida la responsabilidad penal de personas naturales, no de Estados (arts. 1 y 25.1 del Estatuto de Roma).

D) EL DECRETO DE URGENCIA N° 30-2005

En el sistema constitucional peruano, el Decreto de Urgencia es una norma expedida por el Presidente de la República y que cuenta con fuerza de ley, para materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional (art. 118, inc. 19 de la Constitución Política del Perú de 1993).

Una muestra de dicha norma, creada en respuesta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es el Decreto de Urgencia N° 30-2005, de 2005, que aprobó el pago por reparaciones en varios casos resueltos por dicha Corte. Estas sentencias obligaban al Perú y venían siendo objeto de insistentes y explicables reclamos por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte, a través de diversas y reiteradas resoluciones de supervisión de

cumplimiento de sentencias.²³ En tal contexto, la Corte Interamericana había emitido Resolución el 29 de junio de 2005 por medio de la cual comunicaba que los países que incumplieran sus mandatos contenidos en sus sentencias y que hubieran sido requeridos, permanecerían en los informes anuales elevados por la Corte a la Asamblea General de la OEA, a menos que cumplan las sentencias en su integridad.²⁴

Según informó el Ministerio de Justicia, el Decreto de Urgencia mencionado permitió pagar reparaciones en doce casos resueltos por la Corte Interamericana, lo cual, sumado a otros efectuados a partir del año 2001, ascendían a un total de S/32.705.502.30.²⁵ Magnitud significativa para los estándares peruanos, más aún tratándose de reparaciones por violaciones de derechos humanos.

E) EL DECRETO DE URGENCIA N° 052-2010

Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 052-2010 de julio de 2010, autoriza al Ministerio de Justicia a compensar obligaciones de pago a cargo del Estado peruano. La precitada norma citó como fundamentación la sentencia de interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la CtIDH en el *caso del Penal Castro Castro*, de 2 de agosto de 2008 (Párrafo primero de los considerandos del DU N° 052-2010). Es decir, esta disposición busca evitar que el Estado peruano cancele una reparación ordenada por la Corte Interamericana a favor de las víctimas del *caso del Penal Miguel Castro Castro*, sus familiares y/o herederos, si ellas fueran también deudoras del Estado al haber sido condenadas por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del Estado y con una reparación civil pendiente de pago (art. 1).

²³ Tercer considerando y artículo 3, modificado por el Decreto de Urgencia N° 34-2005, cuyo texto dice:

“Precísase que es responsabilidad del Pliego la atención de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y de las sentencias supranacionales emitidas hasta el 31 de diciembre de 2005, con cargo a su presupuesto institucional autorizado y en el marco de la normatividad vigente. Esto incluye las indemnizaciones establecidas por dichas sentencias, las otras obligaciones que se han determinado con carácter reparatorio, así como los Acuerdos de Solución Amistosa que obliguen al Estado peruano aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

²⁴ *Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CtIDH, 2005) punto resolutivo 1.

²⁵ Según Oficio N° 291-2006-OGA/MJ de fecha 28 de febrero de 2006. Archivo del Ministerio de Justicia.

F) *LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*

Mediante Decreto Legislativo N° 1.068, el Poder Ejecutivo promulgó la *Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*, de junio de 2008. Esta norma organiza a la defensa jurídica del Estado en sede judicial nacional y supranacional. En particular, crea el cargo de un Procurador Público Supranacional, el cual se encargará de ejercer la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales (art. 20.1). Entonces, este funcionario asume el cargo de Agente del Estado (art. 20.2).

2. Decisiones del Poder Ejecutivo

A) *MEDIDAS DE ORDEN GENERAL*

a. *El Consejo Nacional de Derechos Humanos*

La aprobación del entonces nuevo *Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos*, del Ministerio de Justicia, mediante Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, de 2001, prevé en el art. 23, inc. c), que la *Comisión Especial de Seguimiento y Atención de los Procedimientos Internacionales* (CESAPI), entre sus funciones, cuenta con la de coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias de órganos internacionales de carácter internacional, sobre los cuales el Estado haya consentido en la correspondiente competencia contenciosa. En el contexto en que se aprobó dicha norma, de restablecimiento de las relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cobraba mucho sentido que exista un órgano especializado en dar seguimiento y supervisión a las sentencias entonces proferidas por dicho tribunal supranacional.

b. *La Comisión de la Verdad y Reconciliación*

Como parte del esfuerzo por enfrentar las secuelas del conflicto armado interno que desangró al país, el Gobierno de Transición del ex Presidente Valentín Paniagua creó la Comisión de la Verdad la que fue modificada en su denominación y composición por el Gobierno del ex Presidente Alejandro Toledo, llamándose finalmente Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, también CVR).

Dentro de su mandato se le confirió atribuciones para analizar las condiciones políticas, sociales y culturales, así como los comportamientos que, desde la sociedad y las instituciones del Estado, contribuyeron a la situación de violencia por la que atravesó el Perú. Igualmente, se le dio poder para contribuir al esclarecimiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando

corresponda, de los crímenes y violaciones de derechos humanos cometidos por organizaciones terroristas o algunos agentes del Estado. Además, se le encargó que en lo posible, identifique las presuntas responsabilidades. Es decir, sus conclusiones en este aspecto no son vinculantes, no obligan a la autoridad jurisdiccional. Otra atribución muy importante fue la de proponer medidas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares, así como recomendar reformas institucionales, legales, educativas y otras.

El Informe final de la CVR, presentado oficialmente el 2003, asumió la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte como parte necesaria y vinculante del marco jurídico en el que ejerció su mandato. La jurisprudencia de la Corte anterior a 2002 y 2003 influyó en su redacción y evaluación de las obligaciones internacionales del Estado peruano. Como un ejemplo de esta idea, la CVR conceptúa que los tratados de derechos humanos difieren de los otros tratados en un punto central, dado que su objeto es la “*protección de los derechos fundamentales de los seres humanos*”, apoyándose en la *Opinión Consultiva n° 2* de la CtIDH, pág. 29.²⁶

Actualmente, constatamos un fenómeno de interacción, puesto que en las sentencias de varios casos peruanos, la CtIDH ha asumido algunas conclusiones del Informe Final de la CVR, dándole un peso que ni siquiera los tribunales locales habían tomado en cuenta.²⁷ Ahora, existe una interacción muy importante.

c. Reglamento sobre Agentes del Estado peruano ante la Corte Interamericana

Mediante Decreto Supremo N° 007-2005-JUS, de 2005, el Poder Ejecutivo aprobó el *Reglamento para la designación y desempeño de los Agentes del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en el cual se detalla en forma expresa que uno de los requisitos para la designación del representante jurídico del Estado peruano debía ser los estudios o práctica especializada en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 6).

La norma evidenciaba la preocupación y responsabilidad del Estado peruano por ejercer una defensa en el sistema interamericano de protección coherente con el promover y proteger los derechos humanos, como dispone

²⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003) 1ª Parte, Secc. 1°, Cap. 4, punto 4.2.2. *La dimensión jurídica de los hechos*.

²⁷ Véase Casos *La Cantuta* (CtIDH, 2006, Serie C n° 162) pág. 224 y *Penal Miguel Castro Castro* (CtIDH, 2006, Serie C n° 160) pág.197.

el art. 44 de la Constitución Política del Estado y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos (art. 2).

Actualmente, esta norma estaría tácitamente derogada por el Decreto Legislativo N° 1.068 comentado líneas arriba.

d. El Plan Nacional de Derechos Humanos

En atención al compromiso asumido durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que adoptó la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, de 12 de julio de 1993, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, de 2005, que aprobó el *Plan Nacional de Derechos Humanos 2006 - 2010*, elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos. Mediante esta herramienta de gestión, el Estado en su conjunto buscaba reforzar los mecanismos nacionales para promover y proteger los derechos humanos y garantizar la conformidad de la legislación y prácticas nacionales con las obligaciones internacionales del Estado peruano (punto I.1.8.1).

Dentro del marco conceptual y jurídico sobre las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, el Plan se apoya en la jurisprudencia de la Corte para establecer la relación estrecha entre las libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, citando en forma expresa el caso *Yatama*²⁸, y asociándolo con la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana (punto I.1.2). Conceptos como la de garantía colectiva y el carácter objetivo de las obligaciones que emanan de un tratado de derechos humanos (punto I.1.3.1), forman parte sustancial del fundamento ético y jurídico de este Plan Nacional, acogiendo pronunciamientos y criterios de la CtIDH también en el sentido de reafirmar que sobre sus sentencias "*los órganos nacionales tienen la obligación de cumplimiento a las mismas dentro de los plazos fijados por la Corte*" (punto I.1.5).

B) MEDIDAS DE ORDEN ESPECÍFICO ACATANDO SENTENCIAS

El Estado peruano ha venido cumpliendo diversas medidas específicas ordenadas por la CtIDH, consistentes en medidas no patrimoniales como los actos de desagravio público²⁹, la publicación de sentencias de la Corte en el

²⁸ Caso *Yatama* (CtIDH, 2005, Serie C n° 127).

²⁹ Tales como los realizados en los Casos *Huilca Tecse* (CtIDH, 2005, Serie C n° 121), *Hernanos Gómez Paquiyauri* (CtIDH, 2004, Serie C n° 110) y *La Cantuta* (CtIDH, 2006, Serie C n° 162) en la sede del Ministerio de Justicia en Lima.

diario oficial y en diarios de circulación nacional³⁰, asumiendo prestaciones educativas³¹, prestaciones de salud, entre otras medidas.

Asimismo, el Estado peruano, como se ha explicado en el punto precedente de expedición de normas destinadas a pagar indemnizaciones ordenadas por la Corte, ha cumplido con reparar en términos patrimoniales o reintegrar gastos a un conjunto de víctimas de violaciones de derechos humanos reconocidas por la Corte, en forma parcial o total.³²

3. *Jurisprudencia*

En este punto, mencionaremos algunas decisiones del TC que en materia de derechos humanos ha sido muy protectora, en desarrollo y aplicación de la Constitución Política del Perú de 1993 y del Código Procesal Constitucional mencionados anteriormente, en forma consistente con las obligaciones establecidas en la CADH y la jurisprudencia de la CtIDH.

Así, el TC ha resuelto que se puede aplicar de forma directa el Derecho internacional por parte de los operadores jurídicos internos.

A) *APLICACIÓN DIRECTA DEL DERECHO INTERNACIONAL*

Toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados de derechos humanos y en la jurisprudencia de los órganos internacionales a los que el Perú reconoce competencia.³³

³⁰ Casos *Durand y Ugarte* (CtIDH, 2000, Serie C n° 68), *Cantoral Benavides* (CtIDH, 2000, Serie C n° 69), *La Cantuta* (CtIDH, 2006, Serie C n° 162), *Penal Miguel Castro Castro* (CtIDH, 2006, Serie C n° 160), entre otros.

³¹ Caso *Cantoral Benavides* (CtIDH, 2000, Serie C n° 69).

³² Casos *Neira Alegría y otros* (CtIDH, 1995, Serie C n° 20), *Castillo Páez* (CtIDHn 1997, Serie C n° 34), *Loayza Tamayo* (CtIDH, 1997, Serie C n° 33), *Tribunal Constitucional* (CtIDH, 1999, Serie C n° 55), *Cantoral Benavides* (CtIDH, 2000, Serie C n° 69), *Barrios Altos* (CtIDH, 2001, Serie C n° 75), *Durand y Ugarte* (CtIDH, 2001, Serie C n° 68), *Ivcher Bronstein* (CtIDH, 2001, Serie C n° 74), *Cinco pensionistas* (CtIDH, 2003, Serie C n° 98), *Berenson Mejía* (CtIDH, 2004, Serie C n° 119), *De la Cruz Flores* (CtIDH, 2004, Serie C n° 115), *García Asto y Ramírez Rojas* (CtIDH, 2005, Serie C n° 137), *Gómez Palomino* (CtIDH, 2005, Serie C n° 136), *Huilca Tecse* (CtIDH, 2005, Serie C n° 121), *Acevedo Jaramillo y otros* (CtIDH, 2009, Serie C n° 198).

³³ Caso *Gabriel Vera Navarrete* (TC, 2004) pár. 8.

B) RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Igualmente, el TC ha resuelto que los tratados de derechos humanos "*constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades*".³⁴

En esa línea de argumentación, el TC ha decidido que los tratados de derechos humanos cuentan con rango constitucional, tal como lo establecía el propio texto de la Constitución Política del Perú de 1979: "*no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional*".³⁵

C) VINCULACIÓN DEL ESTADO PERUANO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Otro aspecto de relevancia es que el TC ha declarado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria y vincula a todos los poderes públicos en su parte resolutoria y en su *ratio decidendi*, aunque el Perú no haya sido parte del caso llevado ante el citado tribunal supranacional.³⁶

En coherencia con dicho planteamiento, el TC peruano cita y fundamenta sus resoluciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a casos no originados en el Perú.³⁷

Una de las situaciones de mayor impacto respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido el recibir y dar curso a la sentencia emitida en el caso *Barrios Altos*, en el que la Corte concluyó que dos leyes de amnistía del Perú, "*carecen de efectos jurídicos*"³⁸, permitiendo entonces que el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, puedan continuar las investigaciones, impulsar el proceso y llegar al juzgamiento de los presuntos responsables de los hechos que motivaron el caso mencionado. Cuando algunas personas afectadas, por dejarse sin efecto las leyes de amnistía N^{os} 26.479 y 26.492, demandaron la ilegalidad de su detención y procesamiento por supuesta violación de la cosa juzgada que se habría generado en las sentencias de un tribunal militar, el TC, ha desestimado en forma consistente

³⁴ Caso *José Claver Nina-Quispe-Rte. Gob. Regional de San Martín c. Congreso de la República* (TC, 2010) fundamento jurídico 22.

³⁵ Caso *del Colegio de Abogados de Arequipa y otro sobre CNM* (TC, 2006) fundamento jurídico 33.

³⁶ Caso *Colegio de Abogados del Callao* (TC, 2007) fundamento jurídico 36.

³⁷ Caso *Villegas Namuche* (TC, 2004) pár. 3, en el que el TC se respalda en el caso *Velásquez Rodríguez* (CtIDH, 1988, Serie C n^o 4) sobre desaparición forzada de personas.

³⁸ Caso *Barrios Altos* (CtIDH, 2001, Serie C n^o 75) pár. 44.

dichas pretensiones, fundamentándose en la jurisprudencia de la CtIDH existente al respecto.³⁹ En adición, esta medida de la CtIDH ha sido calificada como: “... la primera vez que una jurisdicción internacional declara que las leyes nacionales carecen de efectos jurídicos dentro del sistema estatal en que fueron adoptadas y, por consiguiente, obliga al Estado a actuar como si jamás se hubiesen sancionado”.⁴⁰

IV. EVALUACIÓN PRELIMINAR

Una evaluación preliminar de las medidas adoptadas por el Estado peruano en lo referente a la normatividad, medidas administrativas o normativas del Poder Ejecutivo y jurisprudencia del TC, sustentan la respuesta inicial de que sí ha habido un impacto de la jurisprudencia de la CtIDH en el Perú, si bien asumido de diverso modo por distintos órganos internos del Estado. Esta cuestión, si bien es irrelevante a la luz del Derecho internacional, cobra importancia desde la perspectiva de encontrar los obstáculos o dificultades realmente existentes para dar pleno cumplimiento y efectividad a las sentencias de la Corte, como dispone el art. 67 de la CADH.

La segunda reacción a esta respuesta inicial es que el impacto generado por la jurisprudencia de la Corte ha sido más bien positivo, contribuyendo a restablecer los derechos de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y de sus familiares, así como contribuyendo a la protección y promoción de los derechos humanos de todos los peruanos y peruanas.

No obstante lo anterior, una mirada panorámica a los casos de Perú revelaría que aún ninguna de las 25 sentencias sobre el Fondo del asunto ha sido considerada por la Corte como totalmente cumplida, disponiendo su archivo definitivo.

Contrasta esta situación con otro país, como Chile, con cuatro casos, comparativamente pocos en relación al Perú, en cuyo caso *Claude Reyes y otros*, concedió al Estado chileno el plazo de un año para el cumplimiento de las medidas dispuestas.⁴¹ El caso ha sido oficialmente declarado archivado al darse por cumplidas todas las medidas ordenadas por la Corte.⁴²

³⁹ *Santiago Martin Rivas* (TC, 2005) párs. 42, 43 y 52 a 64; *Santiago Martin Rivas* (TC, 2007) párs. 18, 27 y 33 a 50.

⁴⁰ CASSESE (2004) p. 23.

⁴¹ *Caso Claude Reyes y otros* (CtIDH, 2006, Serie C N° 151) pár. 10.

⁴² *Caso Claude Reyes y otros* (CtIDH, 2008) puntos resolutivos 1 y 2.

Las razones del incumplimiento o del cumplimiento parcial pueden ser diversas, lo cual es explicado por el Estado peruano y se recoge en cada resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Si bien cada caso es diferente a otro, incluso de entre los que provienen del mismo país, podemos encontrar, entre otros, un elemento común, que los tiempos dispuestos por la Corte no son los que se conforman a la actividad y respuesta del Estado peruano.

La Corte suele disponer el plazo de un año para cumplir con sus medidas de reparación. Véanse las sentencias de reparación en los casos en que se expedían sentencias de Reparaciones en un acto jurisdiccional posterior a la emisión de la sentencia de Fondo⁴³, y las más recientes contra el Perú en que se adopta una sentencia en la que se resuelven las Excepciones, si se plantearon, el Fondo, las Reparaciones y las Costas.⁴⁴ En el caso del *Penal Miguel Castro Castro* dispuso dieciocho meses para el cumplimiento de ciertas reparaciones patrimoniales.

Desde la perspectiva de la Corte, se trata de un plazo razonable y suficiente. Desde la perspectiva de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, el plazo es prolongado, pues ya invirtieron varios años de su vida en el litigio en sede nacional y algunos años adicionales en el sistema interamericano, primero ante la Comisión y luego ante la Corte, si bien el promedio de duración de los procesos en ésta se ha reducido considerablemente, de 40.5 meses, en aplicación del Reglamento de la Corte de 1996, a 17.75 meses entre los años 2006 a 2009, aplicando el Reglamento de la Corte del año 2000.⁴⁵ Se puede agravar la situación cuando en algunos casos el trámite

⁴³ Casos *Neira Alegría y otros* (CtIDH, 1995, Serie C n° 20), *Castillo Páez* (CtIDH, 1997, Serie C n° 34), *Loayza Tamayo* (CtIDH, 1997, Serie C n° 33), *Cesti Hurtado* (CtIDH, 1999, Serie C n° 56), *Cantoral Benavides* (CtIDH, 2000, Serie C n° 69), *Durand y Ugarte* (CtIDH, 2000, Serie C n° 98).

⁴⁴ Sentencias en los casos *La Cantuta* (CtIDH, 2006, Serie C n° 162), *Acevedo Jaramillo y otros* (CtIDH, 2006, Serie C n° 164), *Trabajadores cesados del Congreso* (CtIDH, 2006, Serie C n° 158), entre otras.

⁴⁵ Tiempo contado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia de Reparaciones o de la sentencia de Fondo que abarca el pronunciamiento sobre Reparaciones. Documento titulado *Origen, atribuciones y estructura de la Corte*, pp. 10 y 11. Disponible en <<http://scm.oas.org/pdfs/2010/Corte/Textos/ESP/I.PDF>>, fecha consulta: 3 octubre 2010.

de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue singularmente dilatado.⁴⁶

Desde la perspectiva del Estado, el plazo es brevísimo. Al menos ello se desprende del tiempo promedio en que viene cumpliendo la ejecución de las prestaciones determinadas, en lo patrimonial y en lo no patrimonial. Como esto supone una evaluación de todas las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias, el análisis escapa al propósito de este trabajo. De momento, baste con acotar que en una muestra de cinco casos (un 20% del total de casos peruanos en ejecución de sentencia), el tiempo de duración de la ejecución de la sentencia de Reparaciones era de 14 años en el caso *Neira Alegría*⁴⁷, nueve años en el caso *Cesti Hurtado*⁴⁸, tres años en el caso *Gómez Palomino*⁴⁹, dos años en el caso *La Cantuta*⁵⁰, y dos años en el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*.⁵¹ Esto hace un promedio de seis años de prolongación de la ejecución de sentencia de la Corte Interamericana sin que se hayan cumplido en su integridad.

Entre las opciones de solución, una primera opción consistiría en que el Estado se adecúe al plazo dispuesto por la Corte. En cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos y del artículo 67 de la Convención Americana.

⁴⁶ Como se aprecia en un caso que lleva 15 años en la etapa de instrucción, *caso Baldeón García* (CtIDH, 2006, Serie C n° 147) pág. 153; o 18 años sin que la investigación haya prosperado hasta formalizar denuncia penal contra una persona individualizada, *caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* (CtIDH, 2007, Serie C n° 176) pág. 126.

⁴⁷ *Caso Neira Alegría* (CtIDH, 2009) punto resolutive 4, mantiene la supervisión sobre el punto pendiente de la sentencia de Reparaciones *Caso Neira Alegría* (CtIDH, 1996, Serie C n° 29).

⁴⁸ *Caso Cesti Hurtado* (CtIDH, 2010) punto declarativo 1 y punto resolutive 1, mantiene la supervisión sobre varios puntos pendientes de las sentencias de Fondo *Caso Cesti Hurtado* (CtIDH, 1999b, Serie C n° 56), interpretación de la sentencia de Fondo *Caso Cesti Hurtado* (CtIDH, 2000, Serie C n° 65), y de la sentencia de Reparaciones *Caso Cesti Hurtado* (CtIDH, 2001, Serie C n° 68).

⁴⁹ *Caso Gómez Palomino* (CtIDH, 2009) punto declarativo 2 y punto resolutive 1, mantiene la supervisión sobre varios puntos de la sentencia de Fondo, Reparaciones, Gastos y Costas *Caso Gómez Palomino* (CtIDH, 2005, Serie C n° 136).

⁵⁰ *Caso La Cantuta* (CtIDH, 2009) puntos declarativos 2 y 3, punto resolutive 4, mantiene la supervisión sobre varios puntos pendientes de la sentencia de Fondo, Reparaciones, Costas y Gastos *La Cantuta* (CtIDH, 2006, Serie C n° 162).

⁵¹ *Huamaní y García Santa Cruz* (CtIDH, 2009) punto declarativo 2 y punto resolutive 1.

Supone, en el caso del Estado peruano, modificaciones en la *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto* N° 28.411, de diciembre de 2004, en particular al artículo 70 y siguientes, relativo al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Esta norma no ha previsto disposiciones especiales para que las sentencias de la Corte Interamericana, por lo cual, a ellas se le aplica el régimen común de programación de pago hasta en cinco años. Dicho de otra manera, la regulación interna comprende plazos mucho más amplios que los que concede el tribunal supranacional para pagar mandatos judiciales. Ello conciliaría también el respeto de la Ley N° 27.775 y su procedimiento de ejecución de sentencias internacionales.

Una segunda opción consistiría en que la Corte, en lo sucesivo, establezca plazos más largos para que el Estado pueda cumplir cabalmente con lo resuelto, como ya fijó en el *caso del Penal Miguel Castro Castro* comentado.⁵² Otra sentencia que podría indicar ese camino sería la sentencia en el *caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en la cual la Corte ha concedido el plazo de dos años para que dicho Estado cumpla con adoptar las medidas de reparación de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.⁵³

En cuanto a un balance más global, se aprecia que el Estado peruano al recibir los mandatos de la Corte ha puesto en marcha un conjunto de mecanismos jurisdiccionales, legislativos y administrativos que viene involucrando a órganos del Poder Ejecutivo, órganos jurisdiccionales como el Poder Judicial y el TC y, órganos legislativos como el Congreso de la República, algunos de los cuales gozan de autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú.

Destaca el hecho que pese a los avances parciales en la plena ejecución de la totalidad de las sentencias de la Corte Interamericana, las medidas han trascendido los períodos gubernamentales internos, al menos desde 1995, obligando a la intervención de cuatro administraciones desde aquel año a la fecha. Eventualmente, con prescindencia del período 1995 - 2000, en el que se confrontó a la CtIDH pretendiendo evadir su competencia contenciosa, en los años siguientes se ha mantenido una política de Estado esforzadamente consistente con las obligaciones internacionales contraídas bajo la CADH y su interpretación y aplicación por la CtIDH.

⁵² *Caso del Penal Miguel Castro Castro* (CtIDH, 2006), pár. 470.14 y 470.18 a 470.23.

⁵³ *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek* (CtIDH, 2010, Serie C N° 214, punto resolutivo 27.

Esa política de estado que trasciende a los gobiernos de transición democrática y a los siguientes Presidentes Constitucionales de la República es una señal positiva, con todos los matices que se puedan detectar para el Estado peruano y la protección y garantía de los derechos humanos de sus ciudadanos. Una señal de ello podría ser la invitación a sesionar a la Corte Interamericana en la ciudad de Lima, en el mes de abril del año 2010.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El Perú es el país con el más alto número de casos del total en la región. Resulta ser el país más condenado en el sistema interamericano de protección. También posee un considerable índice de violaciones de los derechos del núcleo inderogable de los mismos (derecho a la integridad personal y derecho a la vida, aunque detrás de las garantías judiciales y protección judicial). Es un dato indicador de la comisión de delitos de lesa humanidad y revelador de las circunstancias que le ha tocado vivir al país.

No obstante ello, se constata una creciente diversificación y ampliación de las esferas de protección de los derechos civiles y políticos por parte de la Corte Interamericana al pronunciarse respecto de los derechos a la libertad de expresión, derechos del niño, derecho de propiedad, entre otros.

Un balance que pretenda ser equilibrado, debe sugerir que la jurisprudencia sobre el fondo de los asuntos llevados a la Corte ha producido un impacto significativo en el Perú, aunque ello no ha conllevado a la lógica consecuencia de cumplirse la integridad de los fallos en la jurisdicción interna. Se identifican algunos obstáculos que de momento no han sido removidos pese a las medidas de orden normativo, administrativo y jurisprudencial emprendidas por diversos órganos del Estado peruano.

Resalta que la política general del Estado peruano en derechos humanos ha sido continua e incluso progresiva, como dan cuenta las fechas y períodos gubernamentales diversos en los que se ha producido esta situación jurídica: en regímenes democráticos (Ex Presidentes Belaúnde, García –con un segundo mandato constitucional, Paniagua, Toledo) e incluso en aquellos que pretendieron prescindir de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (ex Presidente Fujimori). Tal política general es consistente con la unidad y continuidad del Estado en el Derecho internacional.

A modo de reflexión, se podría sugerir que el déficit de ejecución de las sentencias supranacionales en el Perú se encontraría en la debilidad, carencia, indiferencia o falta de voluntad política para aplicar a plenitud todos los compromisos internacionales contraídos.

Ello pese a existir un creciente y sostenido empleo de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular de la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por los tribunales peruanos, en especial, por el TC.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

CASSESE, Antonio (2004): "¿Hay un conflicto insuperable entre soberanía de los Estados y justicia penal internacional?", CASSESE, Antonio y DELMAS MARTY, Mireille (editores), *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales* (Bogotá, Editorial Norma) pp. 19 - 41.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003): *Informe final*. Disponible en <<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20I/Primera%20Parte%20El%20Proceso-Los%20hechos-Las%20v%EDctimas/Seccion%20Primera-Panorama%20General/4.%20LA%20DIMENSION%20JURIDICA%20DE%20LOS%20HECHOS.pdf>>, fecha consulta: noviembre 2010.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2005): *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales* (3ª edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos) 1053 p.

MINISTERIO DE JUSTICIA (2001): *Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú* (Lima, Ministerio de Justicia - Konrad Adenauer Stiftung) 109 p.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política del Perú de 1979, y de 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por el Estado peruano mediante Decreto Ley N° 22.231 de 11 julio 1978, ratificada el 28 julio 1978 y en la Décima Sexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución Política de 1979.

Decreto de Urgencia N° 030-2005, Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005. *Diario Oficial El Peruano*, 30 noviembre 2005.

Decreto de Urgencia N° 034-2005, Modifica algunos artículos del Decreto de Urgencia N° 30-2005. *Diario Oficial El Peruano*, 21 diciembre 2005.

- Decreto de Urgencia N° 052-2010, Autoriza al Ministerio de Justicia para compensar obligaciones de pago de cargo del Estado Peruano. *Diario Oficial El Peruano*, 28 julio 2010.
- Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. *Diario Oficial El Peruano*, 28 junio 2008.
- Decreto Ley N° 22.231, Aprueba CADH. *Diario Oficial El Peruano*, 12 julio 1978.
- Decreto Supremo N° 007-2005-JUS, Aprueba Reglamento para la designación y desempeño de los Agentes del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*, 15 julio 2005.
- Decreto Supremo N° 015-2001-JUS, Aprueban el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*, 28 abril 2001.
- Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, Aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*, 11 diciembre 2010.
- Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, Crea la Comisión de la Verdad. *Diario Oficial El Peruano*, 4 junio 2001
- Decreto Supremo N° 101-2001-PCM, Modifica denominación de la Comisión de la Verdad por la de Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Diario Oficial El Peruano*, 4 septiembre 2001.
- Ley N° 26.479, Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos. *Diario Oficial El Peruano*, 15 junio 1995.
- Ley N° 26.492, Precisa interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479. *Diario Oficial El Peruano*, 2 julio 1995.
- Ley N° 27.775, Regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. *Diario Oficial El Peruano*, 7 julio 2002.
- Ley N° 28237, Aprueba el Código Procesal Constitucional. *Diario Oficial El Peruano*, 31 mayo 2004.

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. *Diario Oficial El Peruano*, 8 diciembre 2004.

Resolución Legislativa N° 27.152, que aprueba el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*, 8 julio 1999.

Resolución Legislativa N° 27.401, Deroga la Resolución Legislativa N° 27.152 y encarga al Poder Ejecutivo realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*, 19 enero 2001.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A) SENTENCIAS⁵⁴

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988): Sentencia sobre el Fondo, 29 julio 1988, Serie C N° 4.

Caso Cayara Vs. Perú (1993): Sentencia sobre Excepciones Preliminares, 3 febrero 1993, Serie C N° 14.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1995): Sentencia sobre el Fondo, 19 enero 1995, Serie C N° 20.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1996): Sentencia de Reparaciones y Costas, 19 septiembre 1996, Serie C n° 29.

Caso Castillo Páez vs. Perú (1997): Sentencia sobre el Fondo, 3 noviembre 1997, Serie C N° 34.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997): Sentencia sobre el Fondo, 17 septiembre 1997, Serie C N° 33.

⁵⁴ Jurisprudencia disponible en el Sitio Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>>, fecha consulta: 10 diciembre 2010.

- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999): Sentencia, 30 mayo 1999, Serie C N° 52.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (1999a): Sentencia sobre Excepciones Preliminares, 26 enero 1999, Serie C N° 49.
- _____ (1999b): Sentencia sobre el Fondo, 29 septiembre 1999, Serie C N° 56.
- Caso Ivcher vs. Perú* (1999): Sentencia sobre Competencia, 24 septiembre 1999, Serie C N° 54.
- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (1999): Sentencia sobre Competencia, 24 septiembre 1999, Serie C N° 55.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (2000): Interpretación de la Sentencia de Fondo, 29 enero 2000, Serie C N° 65.
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000): Sentencia sobre el Fondo, 18 agosto 2000, Serie C N° 69.
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú* (2000): Sentencia sobre el Fondo, 16 agosto 2000, Serie C N° 68.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (2001): Sentencia sobre Reparaciones, 21 mayo 2001, Serie C N° 78.
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú* (2001): Sentencia sobre de Reparaciones, 3 diciembre 2001, Serie C N° 89.
- Caso Ivcher vs. Perú* (2001): Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 6 febrero 2001, Serie C N° 74.
- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001): Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 31 enero 2001, Serie C N° 71.
- Caso Barrios Altos vs. Perú* (2001): Sentencia sobre el Fondo, 14 marzo 2001, Serie C N° 75.
- Caso Cinco pensionistas vs. Perú* (2003): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 28 febrero 2003, Serie C N° 98.
- Caso Berenson Mejía vs. Perú* (2004): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 25 noviembre 2004, Serie C N° 119.

Caso De la Cruz Flores vs. Perú (2004): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 18 noviembre 2004, Serie C N° 115.

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 8 julio 2004, Serie C N° 110.

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú (2005): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 25 noviembre 2005, Serie C N° 137.

Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 22 noviembre 2005, Serie C N° 136.

Caso Huilca Tecse vs. Perú (2005): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 3 marzo 2005. Serie C N° 121.

Caso Yatama vs. Nicaragua (2005): Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 junio 2005, Serie C N° 127.

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (2006): Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 febrero 2006, Serie C N° 144.

Caso Baldeón García vs. Perú (2006): Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 6 abril 2006, Serie C N° 147.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 19 septiembre 2006, Serie C N° 151.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006): Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 25 noviembre 2006, Serie C N° 160.

Caso La Cantuta vs. Perú (2006): Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 29 noviembre 2006, Serie C N° 162.

Caso Trabajadores cesados del Congreso (Alfaro Aguado y otros) vs. Perú (2006): Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 noviembre 2006, Serie C N° 158.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (2007): Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 julio 2007, Serie C N° 176.

Caso Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (2009): Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 julio 2009, Serie C N° 198.

Caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009): Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 septiembre 2009, Serie C N° 202.

Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010): Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 24 agosto 2010, Serie C N° 214.

B) RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2005): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 29 junio 2005. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general_29_06_05.pdf>, fecha consulta: 14 diciembre 2010.

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2005): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 septiembre 2005. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/cumplimientos/ivcher_21_09_05.doc>, fecha consulta: 12 julio 2006.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2008) Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 24 noviembre 2008. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reyes_24_11_08.pdf>, fecha consulta: 14 diciembre 2010.

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (2009): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 septiembre 2009. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantoral_21_09_09.pdf>, fecha consulta: 12 julio 2006.

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2009): Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, 24 noviembre 2009. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_24_11_09.pdf>, fecha consulta: 14 diciembre de 2010.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (2009): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 enero 2009. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/neira_19_01_09.pdf>, fecha consulta: 12 julio 2006.

Caso Gómez Palomino vs. Perú (2009): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 julio 2009. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_01_07_09.pdf>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

Caso La Cantuta vs. Perú (2009): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 noviembre 2009. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cantuta_20_11_09.pdf>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

Caso Cesti Hurtado vs. Perú (2010): Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 4 febrero 2010. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_04_02_10.pdf>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

C) OPINIONES CONSULTIVAS⁵⁵

‘Otros tratados’ objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 CADH) (1982): Opinión Consultiva OC-1/82, 24 septiembre 1982, Serie A N° 1.

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 CADH) (1994): Opinión Consultiva OC-14/94, 9 diciembre 1994. Serie A N° 14.

D) MEDIDAS PROVISIONALES

Caso de Wong Ho Wing (2010): Resolución, 28 mayo 2010. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_02.pdf>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

2. Tribunal Constitucional del Perú

Caso Gabriel Vera Navarrete c. Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (2004): Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2004, expediente. N° 2798-04-HC/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.html>>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

⁵⁵ Disponibles en el Sitio Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <<http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>>, fecha consulta: 15 diciembre 2010.

Caso Villegas Namuche c. Primera Sala Penal de Piura (2004): Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente N° 2488-2002-HC/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/2488-2002-HC.html>>, fecha consulta: 29 marzo 2004.

Caso Santiago Martin Rivas c. Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (2005): Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, expediente N° 4587-2004-AA/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html>>, fecha consulta: 4 noviembre 2007.

Caso del Colegio de Abogados de Arequipa y otro c. el Congreso de la República sobre CNM (2006): Sentencia de fecha 25 de abril de 2006, expediente N° STC N° 0025-2005-PI/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.html>>, fecha consulta: 21 septiembre 2010.

Caso Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República (2007): Sentencia de fecha 19 de junio de 2007, expediente N° 0007-2007-PI/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html>>, fecha consulta: 21 septiembre 2010.

Caso José Claver Nina – Quispe - Rte. Gob. Regional de San Martín c. Congreso de la República (2007): Sentencia de fecha 19 de junio de 2007, expediente N° 0047-2004-AI/TC. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html#_ftnref1>, fecha consulta: 21 septiembre 2010.

Caso Santiago Martin Rivas c. Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (2007): Sentencia de fecha 2 de marzo de 2007, expediente N° 679-2005-PA/TC. Disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00679-2005-AA.html>>, fecha consulta: 8 abril 2010.